

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 833

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2014-00235-00](#)

DEMANDANTE: JEISMAN FABIÁN ROLDÁN GÓMEZ
pedroariasabogado@hotmail.com

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
ministerioeducacionballesteros@gmail.com
MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
notificaciones@buga.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas; resaltándose que a pesar de que el Ministerio de Educación allega [memorial de contestación de la demanda](#) suscrita por la Abogada Roció Ballesteros Pinzón, lo cierto es que la misma se allegó sin ejercitar el derecho de postulación que exige el artículo 160 del CPACA, puesto que no se aportaron ni el poder debidamente conferido a la referida Abogada, ni los anexos que acrediten la calidad de representante

legal de la Entidad quien lo confiere; en razón a ello, se tendrá por no contestada la demanda y en consecuencia no serán consideradas las excepciones previas que allí se propusieron.

Por parte del municipio de Guadalajara de Buga (V.) se [propusieron](#) las siguientes:

1. “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA*”, sustentada en que el municipio de Guadalajara de Buga (V.) no es el llamado a responder por el pago de las prestaciones sociales de los docentes, dado que éste simplemente actúa como un intermediario, pues por mandato constitucional es el Ministerio de Educación Nacional quien controla y regula los recursos con los cuales se pagan dichas prestaciones sociales.
2. Prescripción, bajo el criterio de que en el eventual caso de que sea concedido el pago de la prima de servicios solicitada por el demandante, se debe considerar la configuración de dicho fenómeno frente al reconocimiento de tales derechos que datan del año 2008, en virtud de lo normado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.
3. “*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*”, fundada en que se debe vincular al presente asunto al Ministerio de Educación Nacional en calidad de litisconsorcio necesario, por ser quien tiene a cargo girar a los entes territorial los recursos para el pago de los salarios y prestaciones sociales de los docentes.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas conforme se informó en la [Constancia Secretarial del 06 de marzo de 2015](#), la parte actora guardó silencio al respecto.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. Frente a la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA*” propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre el marco normativo que regula el reconocimiento y pago de la prima de servicios de los docentes, para determinar si dicho ente territorial se encuentra legitimado en la causa y si debe o no reconocer y pagar dicha prestación en favor del demandante.
2. En lo que respecta a la excepción de prescripción propuesta, se resalta que el estudio de ésta se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la pretendida prima de servicios, razón por la cual la decisión de **esta excepción se pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

3. Por última, en lo que atañe a la excepción de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, se explica que la misma fue resuelta en el curso de la [Audiencia Inicial](#) que se celebró el 12 de mayo de 2015, decisión que fue apelada y revocada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante [Auto Interlocutorio de Segunda Instancia del 15 de febrero de 2023](#).

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto demandado se encuentra viciado de nulidad, y en consecuencia establecer si a la parte demandante en su calidad de docente, le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la prima de servicios determinada en el parágrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga, y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en causa por pasiva”* propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de prescripción propuesta por

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

el municipio de Guadalajara de Buga, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 7 a 17 del archivo [001Demanda](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), obrantes a fls. 09 a 28 del archivo [011ContestacionBuga](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tenga.

SEXTO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados con la contestación de la demanda por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), obrantes a fls. 30 a 33 del archivo [011ContestacionBuga](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SÉPTIMO. - Sin pruebas que decretar de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al tenerse por no contestada la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

NOVENO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6c681e10aee0d808cb32b155c229ea4f1e3e4bda95d7f9a96a0f7ccb573ee2**

Documento generado en 16/11/2023 10:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 836

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00109-00](#)

DEMANDANTE: GLORIA MILENA GIRALDO ARBELÁEZ

notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE NACIONAL
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

njudiciales@valledelcauca.gov.co

gloriatenjo@gmail.com

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el [recurso de apelación](#) propuesto por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#).

ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió [Sentencia de Primera Instancia](#), el de agosto de 2023, la cual se [notificó](#) a las partes el 25 de agosto de 2023.

Por [Constancia Secretarial del 31 de octubre de 2023](#) se informa al Despacho que dentro del término de ejecutoria de la Sentencia de Primera Instancia, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) presentó y sustentó [recurso de apelación](#) en contra de ésta.

CONSIDERACIONES

Previo a realizar análisis sobre la posibilidad de conceder o no el [recurso](#) propuesto, se advierte que éste es formulado dentro del presente asunto por una nueva apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag),

en donde se señala que **el Abogado Manuel Alejandro López Carranza en su calidad de apoderado judicial sustituto de tal Entidad, sustituye el poder a la Abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas** (ver f. 19 del archivo [024RecursoApelacionDte](#)); sin embargo, tal personería para obrar en el presente asunto no es dable reconocer a esta última, comoquiera que la figura de la “*sustitución de la sustitución de poder*” no se encuentra regulada en el CPACA ni en el CGP, resaltándose que la facultad de sustituir el poder **le asiste únicamente a quien funge como apoderado principal** como lo determina el artículo 75 del CGP, que para el presente asunto sería la Abogada Catalina Celemín Cardoso.

En tal sentido, se glosará sin consideración alguna el recurso de apelación formulado en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#), pues el memorial allegado es presentado **sin cumplir con el derecho de postulación** que exige el [artículo 160 del CPACA](#).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - No reconocer personería adjetiva a la Abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Glosar sin consideración alguna el [recurso de apelación](#) formulado en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#), pues el memorial allegado es presentado **sin cumplir con el derecho de postulación**, conforme lo analizado en la parte considerativa.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 876cdf74c03cbe6304972426dfc5c656c2a487bb8854b3d8610a454195ff8f9

Documento generado en 16/11/2023 10:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 841

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00497-00](https://www.radicacionescartago@lopezquinteroabogados.com)

DEMANDANTE: ILDANES VEGA MARIN
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, sería del caso que el Despacho procediera a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas, sin embargo, se advierte que no existe contestación por parte del Departamento del Valle del Cauca, según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

Por parte de Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) se [propusieron](#) las siguientes:

1.- Caducidad, señalando que de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 de cuatro meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.

Solicitó se requiera certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de mora.

2.- Prescripción, manifestando que de conformidad con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social, señala que sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, solicita que cualquier derecho que se cause en favor del demandante sea cobijado con la prescripción.

Señala que la prescripción debe contabilizarse desde el día que se solicitó las cesantías y luego del cumplimiento del día hábil siguiente indicado por normatividad es decir 65 a 70 días hábiles teniendo en cuenta el caso concreto.

3.- Falta de legitimación en la cusa por pasiva, argumentando que este medio exceptivo se configura, por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio. Así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron origen a la demanda.

Esgrime que, la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, en aquellos eventos en que se declarare la existencia de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definidas docentes, causadas hasta el 31 de diciembre de 2019, sería responsable del pago de la mentada moratoria, sin embargo, en aquellos eventos en que se declarare la existencia de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definidas docentes, causadas desde el 01 de enero de 2020 es responsable del pago, el ente territorial – Departamento de Valle del Cauca; tal como ocurre en el caso de marras, la presunta moratoria se causaría a partir del 21 OCTUBRE DE 2021 y la fecha de pago 06 NOVIEMBRE DE 2021, es decir, el pago por la FIDUPREVISORA S.A. realizó el pago en tiempo, por ende no da lugar a ser condenado por sanción moratoria.

Manifiesta que, la parte accionante comete un yerro al determinar que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder por la indemnización por concepto de sanción moratoria; ya que, como se reitera, por manado expreso legal, la legitimada para asumir eventuales declaraciones y condenas respecto a esta situación de hecho y derecho, generadas desde el 01 de enero de 2020, es el respectivo ente territorial

Se corrido [traslado](#) de las excepciones previas propuestas con la contestación de las demanda, conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#), la parte actora guardó silencio.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1.- Caducidad: Se explica que en este caso se demanda un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo, de conformidad con el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo,” (Negrillas fuera de la norma.)

Además, se explica que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de la prueba, de tal suerte que es a la contraparte a quien le corresponde demostrar lo contrario.

Habiéndose explicado lo anterior, para demandar el acto ficto producto del silencio administrativo negativo, basta con allegar la petición radicada ante la administración y afirmar que no hubo respuesta al respecto, pues con esta negación indefinida se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí emitió el pronunciamiento expreso y que éste quedó legalmente notificado al peticionario.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado **negará** la excepción de caducidad.

2.- En lo atinente a la excepción de “*prescripción*” propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de esta excepción se **pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

3.- Frente a la excepción de “*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*” propuesta por Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria, para determinar si las demandadas se encuentran legitimadas en la causa y si deben o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a las demandadas les asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**" (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con la Ley 1071 de 2006 y Ley 1955 de 2019.

De resultar a afirmativa la respuesta al anterior planteamiento, se analizará la legitimación en la causa por pasiva por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y si ha operado el fenómeno de la prescripción

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

RESUELVE

PRIMERO. - Tener por no contestada la demanda por el Departamento del Valle del Cauca, conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#).

SEGUNDO. - Declarar no probada la excepción previa de caducidad propuesta por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de “*Prescripción*” propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

QUINTO. - Decretar como prueba los documentos aportados con la demanda obrantes a fls. 21 a 39 del archivo “[002Demanda.pdf](#)”, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEXTO. - Decretar como prueba los documentos aportados con la demanda obrantes a fls. 22 a 47 del archivo “[007ContestacionDdaFomag.pdf](#)”, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SÉPTIMO. - Sin pruebas que decretar del Departamento del Valle del Cauca, comoquiera que no contestó la demanda según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

OCTAVO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

NOVENO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte

que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMA](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

UNDÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la Demandante a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., de conformidad con el [poder conferido](#).

DUODÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Nadya Carolina Galindo Padilla identificada con C.C. No. 1.102.852.962 y portadora de la T.P. No.289.009 del C.S. de la J., de conformidad con el poder conferido., visible a folio 20 del archivo denominado [007ContestacionDdaFomag.pdf](#),

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a4e6f64077296b9dd9cf88e98fb224cad0e048f14f7206b69e44197822c1d2**

Documento generado en 16/11/2023 04:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 835

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00502-00](#)

DEMANDANTE: MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ DE PARRA
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE NACIONAL
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA

notificaciones@buga.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el [recurso de apelación](#) propuesto por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#).

ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió [Sentencia de Primera Instancia](#) el 18 de agosto de 2023, la cual se [notificó](#) a las partes el 22 de agosto de 2023.

Por [Constancia Secretarial del 31 de octubre de 2023](#) se informa al Despacho que dentro del término de ejecutoria de la Sentencia, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) presentó y sustentó [recurso de apelación](#) en contra de ésta.

CONSIDERACIONES

Previo a realizar análisis sobre la posibilidad de conceder o no el [recurso](#) propuesto, se advierte que éste es formulado dentro del presente asunto por una nueva apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en donde se señala que **la Abogada Nadya Carolina Galindo Padilla en su calidad de apoderada judicial sustituta de tal Entidad, sustituye el poder a la Abogada Jessica Alejandra Chávez**

Arenas (ver f. 19 del archivo [022RecursoApelacionSentencia](#)); sin embargo, tal personería para obrar en el presente asunto no es dable reconocer a esta última, comoquiera que la figura de la “*sustitución de la sustitución de poder*” no se encuentra regulada en el CPACA ni en el CGP, resaltándose que la facultad de sustituir el poder **le asiste únicamente a quien funge como apoderado principal** como lo determina el artículo 75 del CGP, que para el presente asunto sería la Abogada Catalina Celemín Cardoso.

En tal sentido, se glosará sin consideración alguna el recurso de apelación formulado en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#), pues el memorial allegado es presentado **sin cumplir con el derecho de postulación** establecido en el [artículo 160 del CPACA](#).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - No reconocer personería adjetiva a la Abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Glosar sin consideración alguna el recurso de apelación formulado en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#), pues el memorial allegado es presentado **sin cumplir con el derecho de postulación**, conforme lo analizado en la parte considerativa.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 503e29d2710e2a3dd19722cc14428716dbdb3a6674ef3baf804f2469fd275f02

Documento generado en 16/11/2023 10:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 828
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00519-00](#)
DEMANDANTE: MARÍA CLEMENCIA AYALA CASTILLO
vdulaya2002@hotmail.com
christianandresguevara@hotmail.es
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN VICENTE FERRER DE ANDALUCIA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez allegado el [escrito de corrección de la demanda](#) y encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo conforme pasa a explicarse.

ANTECEDENTES

La señora María Clemencia Ayala Castillo a través de apoderado judicial, instauró el 18 de abril de 2022 [demanda “Ordinaria Laboral de única Instancia”](#) en contra de la E.S.E. Hospital San Vicente Ferrer de Andalucía (V.), la cual fue asignada por [reparto](#) al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V.), siendo registrada bajo el radicado No. 76-834-31-05-001-2022-00082-00.

A través del [Auto No. 906 del 22 de septiembre de 2022](#), el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V.) resolvió rechazar la referida demanda por falta de jurisdicción, ordenando la remisión de la misma a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (reparto).

Asignado el conocimiento del presente asunto a este Despacho y quedando registrado bajo el Radicado No. 76-111-33-33-002-2022-00519-00, a través del [Auto de Sustanciación No. 448 del 01 de diciembre de 2022](#), este Despacho resolvió avocar el conocimiento y requirió a la parte demandante a fin de que en el término de 05 días, contados a partir de la notificación de dicho proveído, se sirviera adecuar la demanda de la referencia a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo ante esta Jurisdicción, para lo cual se debería señalar expresamente el acto administrativo a demandar y además adecuar el medio de control y el poder.

Mediante [Constancia Secretarial del 24 de enero de 2023](#) se informó al Despacho que dentro del término conferido para que se adecuara la presente demanda, la parte actora guardó silencio al respecto.

Por [Auto de Sustanciación No. 019 del 16 de febrero de 2023](#) este Juzgado requirió a la parte actora para que en el término de 15 días cumpliera con la carga que le fue impuesta a través del [Auto de Sustanciación No. 448 del 01 de diciembre de 2022](#).

A través de la [Constancia Secretarial del 13 de marzo de 2023](#) se informó al Despacho que dentro del término anteriormente conferido a la parte actora, guardó silencio nuevamente.

Ante tal señalamiento, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito mediante el [Auto Interlocutorio No. 254 del 27 de marzo de 2023](#).

Mediante correo electrónico del 31 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante allega [solicitud de “revocatoria”](#) del [Auto Interlocutorio No. 254 del 27 de marzo de 2023](#), comoquiera que manifiesta que el 23 de febrero de 2023 allegó al correo institucional del Juzgado la adecuación de la demanda que en su momento se le había requerido.

Por [Constancia Secretarial del 05 de junio de 2023](#) se informa al Despacho que “*mediante constancia secretarial de fecha 13 de marzo de 2023, se informó que la parte actora había guardado silencio (Numeral 009 del expediente electrónico), lo cierto es que, de una revisión minuciosa realizada al correo electrónico se observa que estando dentro del término, esto es, el día 23 de febrero de 2023, la parte actora allega adecuación de la demanda (010AdecuaciónDemanda.pdf)*”.

Mediante [Auto interlocutorio 707 de 28 de septiembre de 2023](#), este Despacho ordena **Reponer para revocar** el [Auto Interlocutorio No. 254 del 27 de marzo de 2023](#) que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito e **Inadmitir** la demanda de la referencia.

Vista la [Constancia Secretarial](#) antecedente, se informa que dentro del término conferido la parte actora allegó escrito de [subsanción de la demanda](#).

Como quiera que se adecuó la demanda y se cambió el medio de control, este Despacho por medio del [auto Interlocutorio No 778 del 27 de octubre de 2023](#), ordenó corregir algunas inconsistencias, de fondo, encaminadas a un mejor proveer y en aras de garantizar una correcta administración de justicia.

Dentro del término concedido y conforme con la [constancia secretarial](#), el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial el cual denominó "[escrito de corrección](#)"

CONSIDERACIONES

A pesar de que la parte actora allega [memorial](#) refiriendo haber corregido las falencias que le fueron advertidas, de su revisión integral se verifica que la misma no fue corregida en debida forma, las inconsistencias y lo corregido por parte del demandante se describen a continuación

- ❖ Establecer claramente los fundamentos de derecho sobre pretensiones que se señalen, el concepto de vulneración, y en virtud del artículo 162 Numeral 5 de la ley 1437 de 2011., indicar las normas violadas y el concepto de violación.

Sin embargo, de la revisión integral del escrito de corrección, el apoderado judicial de la parte demandante, señala los motivos en los que se fundamenta la demanda, mas no los fundamentos de derecho, así mismo no indicó las normas violadas ni su concepto de violación, los cuales son necesarios y son un requisito conforme lo señala el artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

- ❖ Este Despacho, solicitó señalar las causales de nulidad del acto administrativo demandado, establecidas en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, norma expresamente señalada en el [auto Interlocutorio No 778 del 27 de octubre de 2023](#).

Sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandante, señala como causales de nulidad el artículo 1741 del código Civil, el cual es un artículo que regula lo atiniente a contratos del derecho privado, desconociendo y desatendiendo las causales que la norma especial requiere, esto es el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, aplicándose al presente medio de control y la cual señala:

"Artículo 137. Nulidad

Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (Negrillas fuera de la cita.)

Bajo ese entendido, la parte demandante continua sin señalar cuál es la causal de nulidad sobre el acto administrativo demandado, conforme la norma sustancial y procedimental que rige a esta Jurisdicción, insistiendo en los errores detectados y debidamente señalados por este Despacho en varias oportunidades.

Por otro lado, en los documento [010AdecuaciónDemanda.pdf](#) y [017EscritoCorrecionDemanda.pdf](#), en el acápite denominado “pruebas y anexo”, el demandante señala que como pruebas documentales aporta “copia de la reclamación administrativa” “Documentos de los Contratos” certificado laboral”

Nótese entonces como el incumplimiento de los requerimientos anteriormente señalados y reiterados, están contemplados como una **verdadera causal de inadmisión de la demanda**, tal como lo efectuó este Despacho en el auto [Auto interlocutorio 707 de 28 de septiembre de 2023](#), y que en aras de propender por el derecho de acceso a la administración de justicia, el Juzgado reiteró las falencias por medio del [auto Interlocutorio No 778 del 27 de octubre de 2023](#), sin embargo, no fueron subsanadas en debida forma.

En esta oportunidad procesal se explica que, al haberse inadmitido la demanda sin la correspondiente corrección por la parte actora, y pese a que se requirió a la parte demandante en varias oportunidades manifestándoles las falencias de la demanda, pero el apoderado continuó insistiendo en las falencias sin subsanarlas en debida forma, ello es una causal de rechazo al tenor del numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de los anexos **en los siguientes casos**:*

(...)

*2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**”* (Negrillas por fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda de la referencia, conforme fue analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, comoquiera que se trata en un proceso nativo digital.

TERCERO. - En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias de rigor.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81794e1f6b0ba3621bfa5456272d006c472c5eaff826267d57c1e82d98d7394**

Documento generado en 16/11/2023 01:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 593

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00579](#)-00
DEMANDANTE: ALBA MILENA SARMIENTO MURILLO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_malopez@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante [Auto Interlocutorio No. 111 del 10 de febrero de 2023](#) se admitió la presente demanda, y se requirió a la parte actora a fin de que cumpliera con la carga de acreditar el derecho de postulación, lo cual se dispuso del siguiente tenor:

“CUARTO. - Requerir a la demandante Alba Milena Sarmiento Murillo a fin de que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva sanear la inconsistencia señalada referente al otorgamiento del poder y relacionada con el derecho de postulación, lo anterior a fin de poder continuar con el trámite procesal respectivo.”

A través de [Constancia Secretarial del 30 de agosto de 2023](#) se informa al Despacho que dentro del presente asunto se notificaron personalmente a las demandadas del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente asunto a Despacho, se observa que hasta la fecha la parte actora no ha corregido la inconsistencia relacionada con el otorgamiento del poder y que tiene que ver con el ejercicio del derecho de postulación, tal como le fue requerido mediante [Auto Interlocutorio No. 111](#)

[del 10 de febrero de 2023.](#)

Advirtiéndose que han transcurrido nueve meses sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por lo que se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 178.- Desistimiento tácito. - Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso** o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”* (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Requerir a la parte demandante para que, en el término de los 15 días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, cumpla con la carga que le impuesta mediante el [Auto Interlocutorio No. 111 del 10 de febrero de 2023](#) y que se reitera en el presente proveído.

SEGUNDO. - Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c20669296809e2488ed532c6f1700f7d8f01b9a3bd1fbd269cdfc4fc5eaffe**

Documento generado en 16/11/2023 10:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 834

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00584-00](#)

DEMANDANTE: CRUZ IDALIA MORENO RODRÍGUEZ
morenocruzidalia@gmail.com
danige-15@hotmail.com

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
silviazambranoabogada@gmail.com

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas, resaltándose que no existen excepciones de esta naturaleza por resolver de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), comoquiera que no contestó la demanda según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

Por parte del Departamento del Valle del Cauca se [proponen](#) las siguientes:

1. “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, sustentada en que las pretensiones de la demanda carecen de causa y objeto, pues a su consideración el ente territorial no está llamado a responder por éstas, comoquiera que dicha atribución corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a través del Ministerio de Educación.

2. “Prescripción”, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T. y artículo 151 del C.P.L.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas conforme se informó en la [Constancia Secretarial del 08 de septiembre de 2023](#), la apoderada judicial de la parte demandante allega en término correo electrónico afirmando adjuntar memorial mediante el cual realiza pronunciamiento frente a éstas, pero se constata que el mismo no fue aportado.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. Frente a la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por el departamento del Valle del Cauca, se explica que por virtud de la Ley 1955 de 2019 en el parágrafo de su artículo 57 se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 57.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.” (Negrilla del Despacho.)

Por lo cual, conforme a dicha normativa y como quiera que en el presente asunto la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías de la señora Cruz Idalia Moreno Rodríguez fue presentada el 29 de agosto de 2021, conforme se consignó en la Resolución No. 1.210-54 02832 del 17 de septiembre de 2021, “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTÍA DEFINITIVA a nombre de la señora CRUZ IDALIA MORENO RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 29.501.737 de

FLORIDA – VALLE DEL CAUCA, por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$45.450.219))” (ver fls. 18 a 21 del archivo [002DdaAnexos](#)), dicha normativa es aplicable en el presente asunto; motivo por el cual el estudio de la referida excepción se encuentra supeditada al análisis del fondo del asunto, donde en primera medida se deberá determinar si a la demandante le asiste el derecho del reconocimiento y pago de la precitada sanción, y de prosperar tal pretensión, se deberá entrar a establecer quién o quiénes son responsables del pago de la mora.

Razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa frente al caso en particular, hasta el momento de dictarse la correspondiente sentencia.

2. Por último, en lo atinente a la excepción de “*prescripción*” propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si la demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de **esta excepción se pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito**.” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuencialmente establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

De resultar afirmativa la respuesta al anterior planteamiento, se analizará si es viable acceder a la indexación y si en este caso en particular operó el fenómeno prescriptivo.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Valle del Cauca.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuencialmente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

RESUELVE

PRIMERO. - Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), comoquiera que no contestó la misma según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

SEGUNDO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Prescripción”* propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 17 a 44 del archivo [002DdaAnexos](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Sin pruebas que decretar de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) comoquiera que no contestó la demanda según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

SEXTO. - Decretar como prueba el documento acompañado con la contestación de la demanda por el departamento del Valle del Cauca, obrante a fl. 35 del archivo [007ContestacionDemandaDepartamento](#), el cual será valorado al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SÉPTIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte

que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMA](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.

DÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del departamento del Valle del Cauca a la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona identificada con C.C. No. 1.072.523.299 de San Antero (C.) y portadora de la T.P. No. 187.241 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 049 del 13 de enero de 2020 protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

UNDÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta del departamento del Valle del Cauca, a la Abogada Silvia Patricia Zambrano Muentes, identificada con C.C. No. 1.067.403.104 y portadora de la T.P. No. 230.946 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona en su calidad de apoderada principal del Ente Territorial.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bc04a063e63bf408efecfa8211103dfa19fde1d2615bf90531f2e36bf1f885**

Documento generado en 16/11/2023 10:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 837

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00590-00](#)

DEMANDANTE: JUAN CARLOS SOTO GONZÁLEZ

notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE NACIONAL
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)

juridico@tulua.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el [recurso de apelación](#) propuesto por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#).

ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió [Sentencia de Primera Instancia](#) el 30 de agosto de 2023, la cual se [notificó](#) a las partes el 31 de agosto de 2023.

Por [Constancia Secretarial del 31 de octubre de 2023](#) se informa al Despacho que dentro del término de ejecutoria de la [Sentencia de Primera Instancia](#), la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) presentó y sustentó [recurso de apelación](#) en contra de ésta.

CONSIDERACIONES

Previo a realizar análisis sobre la posibilidad de conceder o no el [recurso](#) propuesto, se advierte que éste es formulado dentro del presente asunto por una nueva apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en donde se señala que **la Abogada María Alejandra Pachón Forero en su calidad de apoderada**

judicial sustituta de tal Entidad, sustituye el poder a la Abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas (ver f. 19 del archivo [020RecursoApelacionFiduprevisora](#)); sin embargo, tal personería para obrar en el presente asunto no es dable reconocer a esta última, comoquiera que la figura de la “sustitución de la sustitución de poder” no se encuentra regulada en el CPACA ni en el CGP, resaltándose que la facultad de sustituir el poder **le asiste únicamente a quien funge como apoderado principal** como lo determina el artículo 75 del CGP, que para el presente asunto sería la Abogada Sandra Milena Burgos Beltrán.

En tal sentido, se glosará sin consideración alguna el recurso de apelación formulado en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#), pues el memorial allegado es presentado **sin cumplir con el derecho de postulación** que exige el [artículo 160 del CPACA](#).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - No reconocer personería adjetiva a la Abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Glosar sin consideración alguna el [recurso de apelación](#) formulado en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#), pues el memorial allegado es presentado **sin cumplir con el derecho de postulación**, conforme lo analizado en la parte considerativa.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca6c83ef9a808ae4a4e11cd9a9510ac5c3a7dc8e6b5d9fad22159c2ba4cd6a8**

Documento generado en 16/11/2023 10:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 838

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00022](#)-00

DEMANDANTE: CARLOS EDUARD GONZÁLEZ NOVOA

notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

njudiciales@valledelcauca.gov.co

silviazambranoabogada@gmail.com

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas, resaltándose que no existen excepciones de esta naturaleza por resolver de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), comoquiera que en su [contestación](#) no propuso excepciones de este tipo.

Por parte del Departamento del Valle del Cauca se [proponen](#) las siguientes:

1. “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, sustentada en que las pretensiones de la demanda carecen de causa y objeto, pues a su consideración el ente territorial no está llamado a responder por éstas, comoquiera que dicha atribución corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a través del Ministerio de Educación.

2. “Prescripción”, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T. y artículo 151 del C.P.L.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas conforme se verifica de las constancias secretariales del [30 de agosto de 2023](#) y del [08 de septiembre de 2023](#), la apoderada judicial de la parte demandante realizó únicamente pronunciamiento frente al traslado realizado el [08 de septiembre](#), señalando frente a las excepciones referidas previamente que:

1. La excepción de falta de legitimación por pasiva no está llamada a prosperar en razón a que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es de carácter nacional y a pesar de que las secretarías de educación de cada ente territorial certificado tienen a cargo la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, ello es realizado a nombre del Ministerio de Educación Nacional, sin que ello implique que sean las alcaldías o gobernaciones quienes estén reconociendo tal prestación, pues por Ley se ha establecido que la suscripción del mismo es realizado por el Secretario de Educación de cada entidad certificada, tal como es contemplado en el Decreto Nacional 2831 del 16 de agosto de 2005 y en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005; por lo que teniendo competencia para decidir sobre el reconociendo de las cesantías también tienen competencia para decidir sobre la sanción.

2. A su vez tampoco estaría llamada a prosperar la excepción de prescripción, comoquiera que los recursos reconocidos por concepto de cesantías fueron puestos a disposición en la entidad bancaria hasta el 19 de noviembre de 2019, por lo que el nacimiento del derecho surge a partir del 13 de julio de 2020, teniéndose plazo para solicitar el reconocimiento hasta el 13 de julio de 2023.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. Frente a la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por el departamento del Valle del Cauca, se explica que por virtud de la Ley 1955 de 2019, que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019, en el párrafo de su artículo 57 se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 57.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.” (Negrilla del Despacho.)

Por lo cual, conforme a dicha normativa y como quiera que en el presente asunto las solicitudes de reconocimiento y pago de las cesantías del señor Carlos Eduard González Novoa fue presentada el 05 de septiembre de 2019, conforme se consignó en la Resolución No. 1.210-68 03303 del 23 de septiembre de 2019, “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTÍA PARCIAL para REPARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE VIVIENDA, a nombre de CARLOS EDUARD GONZÁLEZ NOVOA identificado(a) con C.C. No. 94.416.407 de CALI - VALLE, por valor de \$10.800.000 (DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS)*” (ver fls. 25 a 28 del archivo [002DemandaAnexos](#)), dicha normativa es aplicable en el presente asunto; motivo por el cual el estudio de la referida excepción se encuentra supeditada al análisis del fondo del asunto, donde en primera medida se deberá determinar si al demandante le asiste el derecho del reconocimiento y pago de la precitada sanción, y de prosperar tal pretensión, se deberá entrar a establecer quién o quiénes son responsables del pago de la mora.

Razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa frente al caso en particular, hasta el momento de dictarse la correspondiente sentencia.

2. Por último, en lo atinente a la excepción de “*prescripción*” propuesta por el departamento del Valle del Cauca, se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de **esta excepción se pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negrillas por fuera del texto).*

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

De resultar afirmativa la respuesta al anterior planteamiento, se analizará si es viable acceder a la indexación y si en este caso en particular operó el fenómeno prescriptivo.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Valle del Cauca.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por último, frente al [memorial de renuncia](#) de poder allegado por la Abogada Nathalia Vanessa Aguilar López, quien manifiesta obrar en calidad de apoderada judicial suplente de la parte demandante, este será glosado sin consideración alguna al expediente, comoquiera que en el presente asunto no obra en tal calidad, ni se le ha reconocido personería en dicho sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de “*Prescripción*” propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 22 a 32 del archivo [002DemandaAnexos](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), obrantes a fls. 50 a 62 del archivo [008ContestacionDemandaFiduprevisora](#).

QUINTO. - Decretar como prueba el documento acompañado con la contestación de la demanda por el Departamento del Valle del Cauca, obrante a f. 36 del archivo [007ContestacionDemandaDepValle](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEXTO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados por el Departamento del Valle del Cauca, obrantes en el archivo [009RespuestaSade](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SÉPTIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del departamento del Valle del Cauca a la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona identificada con C.C. No. 1.072.523.299 de San Antero (C.) y portadora de la T.P. No. 187.241 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 049 del 13 de enero de 2020 protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

UNDÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta del departamento del Valle del Cauca, a la Abogada Silvia Patricia Zambrano Muentes, identificada con C.C. No. 1.067.402.104 y portadora de la T.P. No. 230.946 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona en su calidad de apoderada principal del Ente Territorial.

DUODÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con C.C. No. 45.532.162 y portadora de la T.P. No. 132.578 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 1.264 del 11 de julio de 2023 protocolizada en la Notaría 10 del Círculo de Bogotá D.C.

DECIMOTERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas, identificada con C.C. No. 1.006.860.244 y portadora de la T.P. No. 380.692 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Sandra Milena Burgos Beltrán en su calidad de apoderada principal de la Entidad.

DECIMOCUARTO. - Glosar sin consideración alguna el [memorial de renuncia](#) de poder allegado por la Abogada Nathalia Vanessa Aguilar López, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2520dd3411dc3d41709c55a0f4520ad90416112c53e35c94b06fede642572c29

Documento generado en 16/11/2023 10:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 594

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00097-00](#)
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ministerioeducacionballesteros@gmail.com
DEMANDADA: BERNARDO SANCHEZ SOTO
MEDIO DE CONTROL: REPETICION

Encontrándose el [proceso de la referencia](#) a Despacho para proveer sobre su admisión, se establece que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, conforme se analiza a continuación.

ANTECEDENTES

La Nación – Ministerio de Educación Nacional a través de apoderada judicial, interpuso demanda de Repetición en contra del señor Bernardo Sánchez Soto, la cual inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali (V.), quien mediante [Auto del 146 de 31 de marzo de 2023](#) resolvió declarar la falta de competencia por el factor conexidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, y ordenó la remisión de la demanda a este Despacho.

CONSIDERACIONES

Si bien, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali, argumentó que este Despacho conoció la demanda identificada con radicación No [76111333300220190016600](#), y en razón a ello considera que el reparto debe hacerse por el factor conexidad, lo cierto es que en la actualidad la competencia del medio de control de repetición está previsto por los factores cuantía y territorio, mediante los artículos 155 y 156 del CPACA, del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 155. **Competencia de los juzgados administrativos** en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores a exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado.” (Negritas fuera de la norma.)

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia **en el domicilio del demandado.**” (Se resalta.)

Conforme a las normas encita, y de la revisión de la [Demanda de repeticion](#), en el acápite denominado “NOTIFICACIONES” se observa que el domicilio del demandado Bernardo Sánchez Soto está ubicado en la ciudad de Cali, lo cual le asigna competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

Adicionalmente a ello, y si bien el Juzgado Quince Administrativo de Cali soporta su decisión para declararse sin competencia, conforme los lineamientos del artículo 7 de la Ley 678 de 2001 que establece el factor de conexidad, lo cierto es que este aspecto ya fue analizado y decantado por el Consejo de Estado, en relación con los factores de cuantía y competencia territorial para el medio de control de repetición previstos en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, como quiera que existe una dicotomía en las normas anteriormente transcritas, Consejo de Estado a través del auto de 10 de junio de 2015, analizó, y concluyó claramente que si bien en su momento el criterio para establecer la competencia de repetición se ceñía a lo establecido en el artículo 7 de la ley 678 de 2001, adujo que, con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, la cual asignó nuevas competencias, se debe entender y aplicar lo señalado en la ley 1437 de 2011 y la cual debe prevalecer sobre la ley 678 de 2001, tal como lo manifestó a continuación:

“No obstante, lo anterior, con posterioridad se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, norma que, entre otras cosas, modificó la distribución de competencias dentro de esta jurisdicción. Respecto de la competencia para conocer del medio de control de repetición del Consejo de Estado en única instancia, el artículo 149.

(...)

6. Según lo expuesto, aunque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no derogó de forma expresa lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, **es factible concluir que en materia de competencia aquella fue modificada tácitamente**, comoquiera que abandonó el factor de conexidad para efectos de determinar el juez competente funcionalmente, acogiendo en su remplazo un factor objetivo o material, manteniendo de forma excepcional un factor subjetivo.

7. Así las cosas, comoquiera que en el presente caso la demanda se interpuso el 16 de diciembre de 2014, es decir, una vez entrada en vigencia la Ley 1437 de 2011, es preciso darle aplicación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo prescrito por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir.”¹

Así las cosas, conforme lo analizado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, la competencia del medio de control de repetición debe ser analizada a la luz de los factores cuantía y territorio, puesto que como bien lo interpretó la Alta Corporación en la citada jurisprudencia, en relación con el factor conexidad previsto en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 “**es factible concluir que en materia de competencia aquella fue modificada tácitamente**”, de tal suerte que para el caso en particular, y comoquiera que el demandado se encuentra domiciliado en la ciudad de Cali, el Juez competente para conocer el presente asunto es el Juzgado Quince Administrativo de Cali.

¹ [Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “B”. C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth. Bogotá, 10 de junio de 2015. Radicación No. 11001-03-26-000-2015-00004-00 \(53026\).](#)

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que en esta particular oportunidad, **las sumas de dinero a repetir no provienen de una condena impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.), así como tampoco este Juzgado ha aprobado alguna conciliación judicial o extrajudicial**, de tal suerte que resulta innegable el hecho de que el reparto de este proceso en particular, debe darse a la luz de los factores cuantía y territorio.

De conformidad con lo expuesto, este Juzgado declarará la falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, y seguidamente propondrá el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali, al tenor de lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA, que fue modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 158. Conflictos de competencia. (...)

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la falta de competencia por el factor territorial para tramitar el presente medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Proponer el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en virtud de lo normado en el artículo 158 del CPACA que fue modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - Remitir por la Secretaría de este Despacho el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que desate el conflicto negativo de competencia.

CUARTO. - Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información, y comuníquese esta decisión al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0691b081f924d75b215c9b6a5b1a6ad0e772c786eba3b0b19e77464ab799d3e5**

Documento generado en 16/11/2023 04:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 595

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00116-00](#)

DEMANDANTE: MYRIAM ECHEVERRY MORENO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_ncgalindo@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, a través de la cual se informa al Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante presentó [solicitud de desistimiento de las pretensiones](#) de la demanda bajo la condición de que **no sea condenado en costas**, procede el Juzgado a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del referido memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, advierte el Despacho que hay lugar a correr traslado del mismo a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. - Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante

el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (Negritas y subrayado fuera de la norma.)*

Así pues, con base en la precitada norma esta instancia judicial correrá traslado por el termino de tres (03) días a la parte demanda del [memorial](#) contentivo del desistimiento de las pretensiones realizado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Correr traslado por el termino de tres (03) días a la parte demanda del [memorial](#) contentivo del desistimiento de las pretensiones realizado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia y vencido el término del traslado otorgado, **volver** el proceso a Despacho para proveer sobre la solicitud de [desistimiento de las pretensiones](#).

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0954f274c8928991fc96a222fdad2b12c96675d16751743da61a1660a634188f**

Documento generado en 16/11/2023 01:36:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 832

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00206](#)-00

DEMANDANTE: MARINELA OSPINA GARCÍA

notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

notjudicial@fiduprevisora.com.co

MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA

notificaciones@buga.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Marinela Ospina García en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el municipio de Guadalajara de Buga (V.).

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a

las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías de la demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico consignado por dicho concepto.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079393adf8a44826f87aab1a2629688264df2b63e4cf36232726886740ae648d**

Documento generado en 16/11/2023 10:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 840

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00219-00](#)

DEMANDANTE: FLOR MARÍA VÉLEZ DE ÁLVAREZ

flormariavelez@gmx.es

daniloag33@hotmail.com

DEMANDADAS: MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN (V)

ofijuridica@calimaeldarien-valle.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

habiéndose allegado subsanación de la demanda, visible a folios 32 a 35 del archivo denominado [007SubsanacionDemandaAnexos.pdf](#), se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Flor María Vélez de Álvarez, en contra Municipio de Calima El Darien (V.).

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#) así como de la [subsanación y sus anexos](#).

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Abogado Danilo Andrés Gómez Cabrera, identificado con C.C. No. 1.130.610.096 y portador de la T.P. No. 189.152 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0959e8ec5edf63732289c596c11be54af99aa1d0c0ed7fc349821ec7fba3650c**

Documento generado en 16/11/2023 01:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>